



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO

LISTA DE PROCESOS EN TRASLADO EN SECRETARIA CONFORME EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
44-650-31-89-001-2022-00051-00	VERBAL – PERTENENCIA	EVA MARÍA VEGA DAZA	ELDA MARINA VEGA DAZA Y OTROS	EXCEPCIONES DE MÉRITO (5 DÍAS)	01-03-2024	07-03-2024

San Juan del Cesar – La Guajira, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Se fija la presente lista para correr traslado con fundamento en el artículo 110 del Código General del Proceso.
Se corre traslado a las partes interesadas por el término de cinco (05) días.



**ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
SECRETARIA**

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: EVA MARINA VEGA DAZA

DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS ALBERTO

VEGA DAZA y otros.

RADICADO: PROCESO No. 44650318900220220005100

Asunto: Contestación de demanda

JOSE ENRIQUE MORON NEGRETE vecino del municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, identificado con cédula de ciudadanía número 77.187.340 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional de Abogado número 135.478 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor CARLOS ALBERTO VEGA DAZA procedo a contestar la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, por los motivos, argumentos y excepciones mas adelante nombradas y explicadas.

AL PRIMERO: Cierto.

AL SEGUNDO: No me costa, que lo pruebe.

AL TERCERO: No me costa, que lo pruebe.

AL CUARTO: Si, pero irregularmente.

AL QUINTO: Si, pero irregularmente.

AL SEXTO: No me costa, que lo pruebe.

AL SEPTIMO: No me costa, que lo pruebe.

AL OCTAVO: No me costa, que lo pruebe.

AL NOVENO: No me costa, que lo pruebe.

AL DECIMO: No me costa, que lo pruebe.

EXEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: FALTA DE JUSTO TITULO PARA INCOAR LA ACCION DE PERTENENCIA

Señor Juez se sabe y conoce de tiempos inmemoriales que, para pretender acceder a una declaratoria de prescripción adquisitiva, que se debe contar con dos grandes e impajaritables requisitos, como son el título y el modo. Este último entendido como la simple transferencia de la posesión, sea cual sea su título, compra venta, promesa de tal, comodato, etcétera.

Ahora bien, y entratandose del título, esto es, el acto jurídico que ampara la posesión, el mas popular y que se ve en el diario vivir sobre negociaciones sobre inmueble, como lo es el contrato de compraventa o su versión anterior y menos obligante, valga la expresión, como lo es la promesa de compra venta, que tiene que reunir unos requisitos esenciales, para surgir a la vida jurídica, so pena de no nacer a la vida jurídica o degenerar en otro acto o contrato, requisitos esenciales como son el precio y la cosa, la cosa u objeto del negocio, debidamente alinderada y especificada, y por tratarse y versar sobre bienes inmuebles, por expreso mandato legal, la fecha, hora y notaria para proceder a elevar a escritura pública el acto o negocio jurídico.

De todo estos contratos y promesas de tal, surgen y se derivan una serie de derecho y obligaciones, acciones

y excepciones, que como en derecho, conocemos y sabemos, se tienen un término para interponerlas o hacer uso legítimo ante la judicatura o jurisdicción.

Termino este, acciones contractuales, que es de 5 años para su eventual ejercicio, termino que la ley denomina, termino de prescripción de la acción ejecutiva, pues se sabe y conoce, que todo contrato, lleva insita la acción ejecutiva o que todo contrato presta merito ejecutivo y la posibilidad de lo mismo.

LEY 791 DE 2002 (diciembre 27) *Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.*

Artículo 8°. El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

"El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Señor Juez, para el caso tenemos que los títulos que la parte actora alega como sus títulos de posesión, lo son

promesas de compra venta de terrenos, y un contrato de compra venta propiamente dicho, analicemos cada título.

1. Señor Juez, del documento privado contrato **de promesa** de compraventa del 10 de agosto de 2013, por valor de \$109.285.000, sobre 21 hectáreas y fracción de tierra, suscrito entre EVA MARINA VEGA DAZA como Comprador e ISABEL CECILIA VEGA DAZA como vendedora, se tiene señor juez, que la firma y rubrica, consignada en el documento, al igual que la huella dactilar, igualmente consignada y puesta en el documento, estas señor Juez, no son de mi poderdante y representada, señora ISABEL CECILIA VEGA DAZA, son falsas espurias, apócrifas, por lo cual desde este momento procesal **TACHO DE FALSO** el citado documento, solicitando del señor Juez, al tenor del artículo 269, 270 y siguientes del CGP, ordenar a la parte actora allegue al despacho, físicamente el original de este documento, segundo, se envié al mismo, previo a dejar senda copia autentica a órdenes del despacho y expediente, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se ordene tomar firmas y rubricas de mi mandante a instancia del despacho e igualmente con la toma de sus huellas dactilares, todo lo cual, para su respectivo cotejo y comparación forenses, por sendo grafólogo y dactiloscopista, auxiliar de la justicia.

Por lo demás señor juez, el citado documento, **primero**, no tiene fecha para celebrar el respectivo y coetáneo contrato de compraventa propiamente dicho, **segundo**, carece de fecha, hora y notaria exacta para firmar la respectiva escritura pública de enajenación, **tercero**, no dice exactamente donde están ubicadas o sectorizadas las hectáreas que dice la promesa de compraventa, máxime, habiéndose hecho la negociación supuestamente como cuerpo cierto y determinado, como reza el documento, siendo estos requisitos de la esencia para contratos y promesas de compraventa sobre bienes inmuebles todo lo cual, la nulita de toda nulidad y nulidad absoluta, por cierto, y no menos irrelevante, por el contrario, por estar así viciada de nulidades insaneables, es decir, que para nada es un justo título para un proceso de pertenencia, pues ni tan siquiera es un título precario, y por el contrario, puede afirmarse sin miedo a equivoco alguno, que este documento, no es un justo título traslativo del derecho de dominio ni de posesión tan siquiera.

Igualmente por la fecha de creación del documento, 10 de agosto de 2013, la acción ordinaria y ejecutiva, están más que prescritas, pues los 5 años para su ejercicio y utilización, así como para constituirse y formarse el respectivo contrato de compraventa, y como acudir ante la jurisdicción civil, están más que prescritos y vencidos, es decir, que sobre la base de ese documento, hubo y hay un vencimiento de términos, para incoar los derechos de acción, presentes en él.

2. El contrato **de promesa** de compraventa del 25 de mayo de 2015, por valor de 30 millones de pesos, sobre 6 hectáreas de tierra, suscrito entre EVA MARINA VEGA DAZA como Comprador y ELDA MARIA VEGA DAZA como vendedora; **primero**, no tiene fecha para celebrar el respectivo y coetáneo contrato de compraventa propiamente dicho, **segundo**, carece de fecha, hora y notaria exacta para firmar la respectiva escritura pública de enajenación, **tercero**, no dice exactamente donde están ubicadas o sectorizadas las 6 hectáreas que dice la compraventa, máxime, habiéndose hecho la negociación supuestamente como cuerpo cierto y determinado, como reza el documento, siendo estos requisitos de la esencia para contratos y promesas de compraventa sobre bienes inmuebles todo lo cual, la nulita de toda nulidad y nulidad absoluta, por cierto, y no menos irrelevante, por el contrario, por estar así viciada de nulidades insaneables, es decir, que para nada es un justo título para un proceso de pertenencia, pues ni tan siquiera es un título precario, y por el contrario, puede afirmarse sin miedo a equivoco alguno, que este documento, no es un justo título traslativo del derecho de dominio ni de posesión tan siquiera.

Igualmente por la fecha de creación del documento, 25 de mayo de 2015, la acción ordinaria y ejecutiva, están más que prescritas, pues los 5 años para su ejercicio y utilización, así como para constituirse y formarse el respectivo contrato de compraventa, y como acudir ante la jurisdicción civil, están más que prescritos y vencidos, es decir, que sobre la base de ese

documento, hubo y hay un vencimiento de términos, para incoar los derechos de acción, presentes en él.

FALTA DE UNIDAD Y ALINDERAMIENTO EN LOS TERRENOS PRETENDIDOS USUCAPIAR

Señor Juez, como quedara dicho y explicado sobre los documentos promesas y contratos de compraventa, aducidos y base de la demanda, como justos títulos, estos, ninguno, no dicen exactamente donde están ubicadas o sectorizadas las hectáreas que el respectivo documento alega y entrona, dentro del terreno de mayor extensión, máxime, habiéndose hecho la negociación supuestamente como cuerpo cierto y determinado, como reza el documento, alinderamiento que se debió haber hecho en cada una de las respectivas escrituras publicación de transferencia y enajenación, escrituras que nunca se hicieron, por parte de los interesados, siendo una carga de ellos, y de nadie mas.

Tampoco el en libelo demandatorio, por ningún lado, como seria en el acápite de Pretensiones, se observa, ve o se consignan los linderos generales de los predios objeto de las respectivas negociaciones y demanda misma, evento este que per se, impide al señor Juez, declarar un derecho adquisitivo, sobre una porción de terreno de mayor extensión, donde hay otros ocupantes, tenedores y poseedores de partes del mismos, pues dicha declaración afectaría derechos de terceras personas de buena fe, exentas de culpa, lo

cual, nunca es el querer ni fin ultimo, ni resulta alguna, de una demanda de estas características y naturaleza.

TERCERA: EXISTENCIA PROCESO DE SUCESIÓN PREVIAMENTE APERTURADO SOBRE LOS MISMOS BIENES

Señor juez, le informo la existencia, previa a este proceso, del proceso de sucesión intestado de la señora AURA DAZA DE VEGA radicado 44650318400120210011400 cursante ante el señor juez 1° de promiscuo de familia el circuito de San Juan del Cesar (La Guajira), proceso el cual, a la fecha, ya se adelantó, diligencia de inventarios, estando a la espera de la designación del partidor y el respectivo trabajo de partición y adjudicación.

Proceso este, dentro de cual, dentro de los bienes relictos y masa herencial yacente y universal por liquidar y adjudicar, esta el bien de mayor extensión, donde se hallan los terrenos pretendidos usucapiar en las pretensiones de la sub judice.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Poder para actuar.

Notificaciones

Recibo notificaciones en la Oficina Calle 2 #10-06
Barrio Las Delicias San Juan del Cesar, La Guajira,
Email: joseenriquemoronnegrete@hotmail.com
Celular: 3112113756

Atentamente,

(Firmado)

JOSE ENRIQUE MORON NEGRETE
CC.77.187.340 de Valledupar
T.P.135.478 del C.S. de la J.

Pertenecía

JOSE ENRIQUE MORON NEGRETE <joseenriquemoron@hotmail.com>

Mar 1/11/2022 4:25 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar <jprctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JOSE ENRIQUE MORON NEGRETE <joseenriquemoron@hotmail.com>

José Enrique Morón Negrete
ABOGADO



SEÑOR(A).
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA
E. S. D.

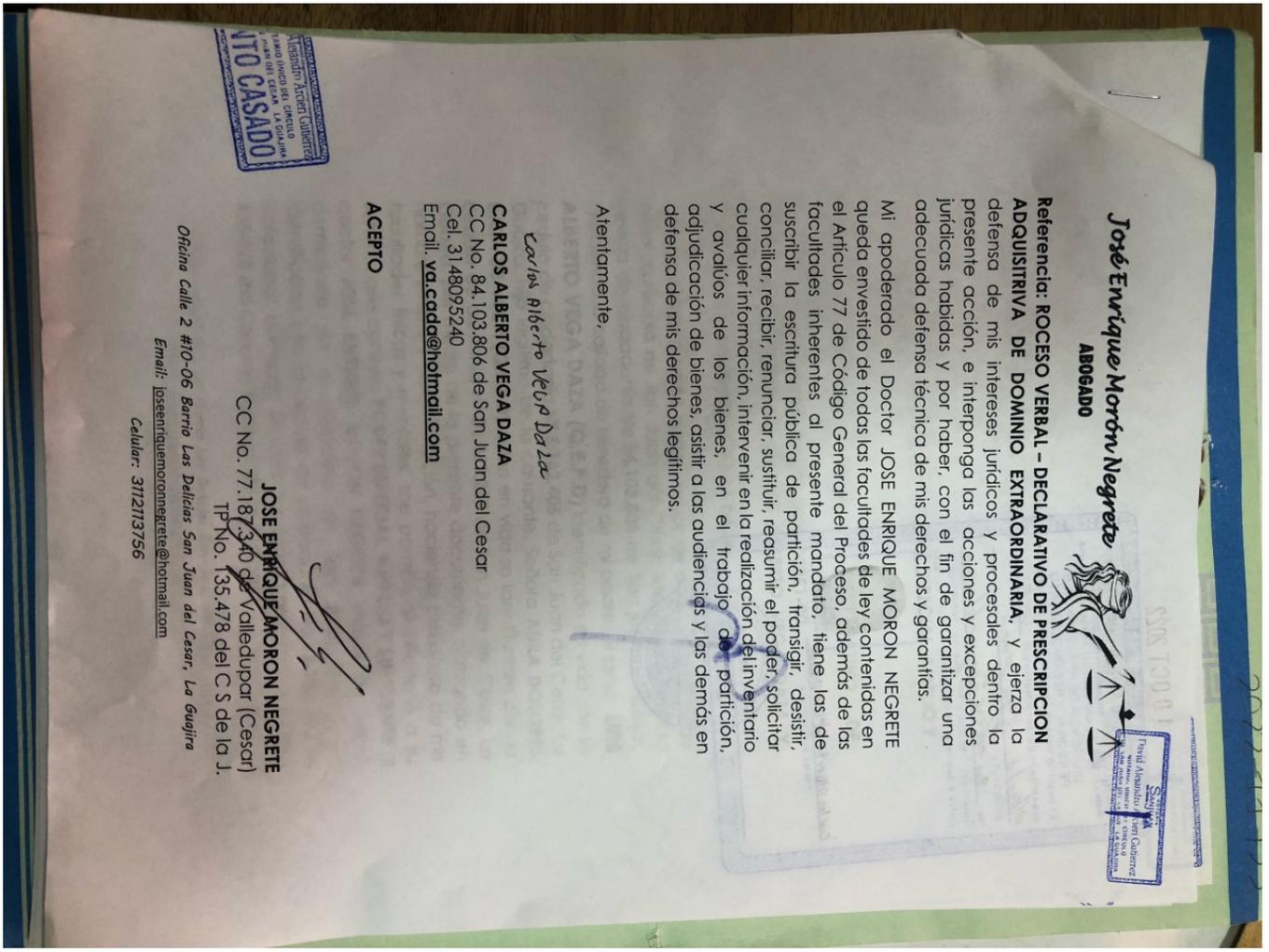
Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y
SUFICIENTE

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – DECLARATIVO DE
PERTENENCIA
RADICADO: No. 44-650-31-89-001-2022-00051-00
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS ALBERTO VEGA DAZA Y
OTROS
DEMANDANTE: EVA MARINA VEGA DAZA

CARLOS ALBERTO VEGA DAZA, mayor de edad y domiciliado en el municipio de San Juan del Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía No. **84.103.806** de San Juan del Cesar, ejerciendo la calidad de heredero de mi padre, el señor **LUIS ALBERTO VEGA DAZA (Q.E.P.D)** identificado en vida con la cedula de ciudadanía N° **5.162.405** de San Juan del Cesar. La Guajira; hijo legítimo de la causante. Señora **AURA DOLORES DAZA DE VEGA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° **26.999.237** de San Juan del Cesar. La Guajira, por medio de la presente documento, actuando en nombre propio y representación, haciendo pleno uso de mis facultades físicas y mentales, me permito manifestarle a su señora, que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JOSE ENRIQUE MORON NEGRETE**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de San Juan del Cesar. Identificado con la cedula de ciudadanía No. **77.187.340** de Valledupar, abogado titulado con tarjeta profesional número **135.478** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi

Oficina Calle 2 #10-06 Barrio Las Delicias San Juan del Cesar, La Guajira
Email: joseenriquemoronnegrete@hotmail.com
Celular: 3172113756



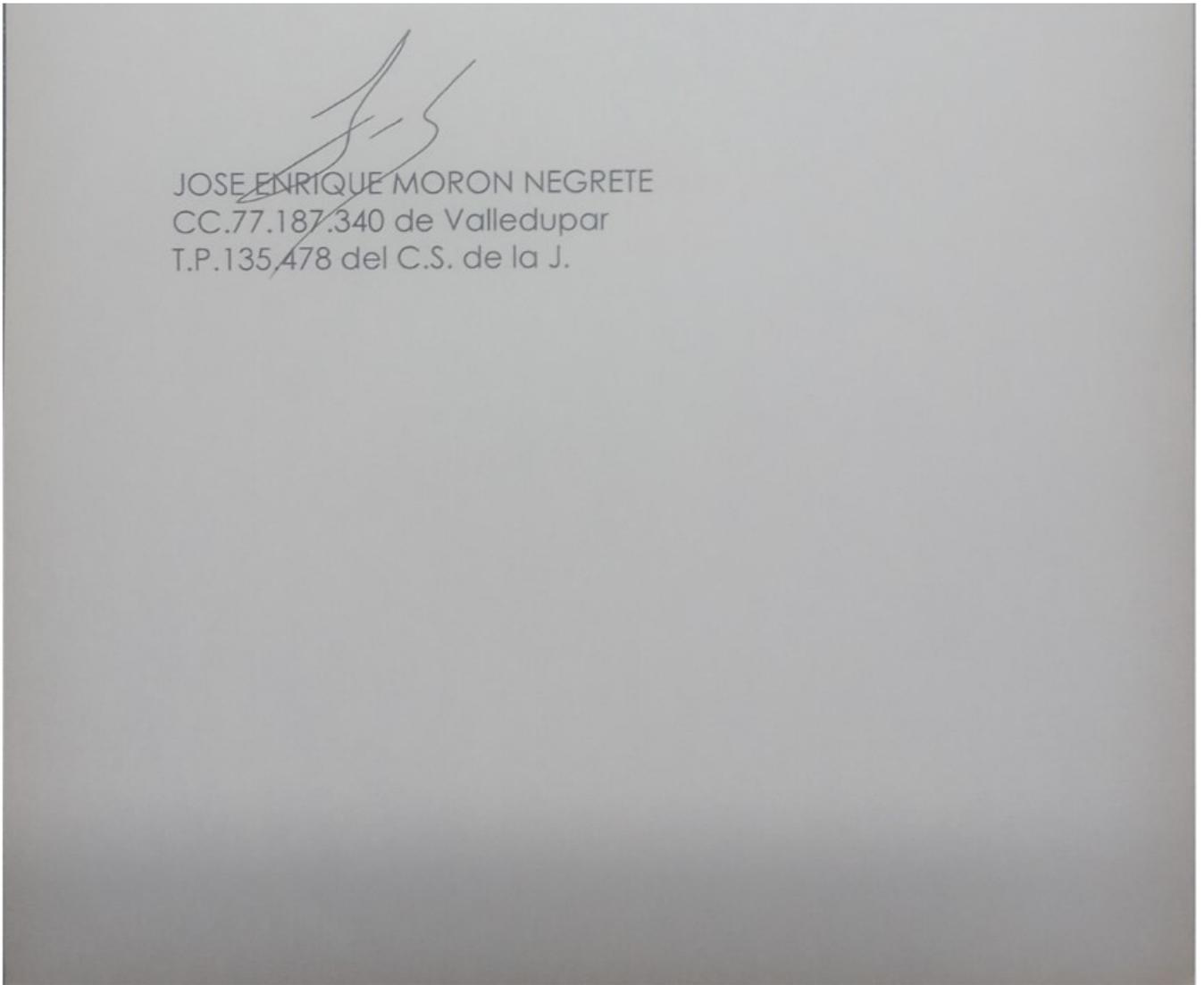


1 de 1

Notificaciones

Recibo notificaciones en la Oficina Calle 2 #10-06
Barrio Las Delicias San Juan del Cesar, La Guajira,
Email: joseenriquemoronnegrete@hotmail.com
Celular: 3112113756

Atentamente,



Enviado desde mi iPhone

Pertenencia

JOSE ENRIQUE MORON NEGRETE <joseenriquemoron@hotmail.com>

Mié 2/11/2022 3:11 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar <jprctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JOSE ENRIQUE MORON NEGRETE <joseenriquemoron@hotmail.com>

Enviado desde mi iPhone

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: EVA MARINA VEGA DAZA

DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS ALBERTO

VEGA DAZA, ISABEL CECILIA VEGA DAZA y otros.

RADICADO: PROCESO No. 44650318900220220005100

Asunto: Contestación de demanda

JOSE ENRIQUE MORON NEGRETE vecino del municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, identificado con cédula de ciudadanía número 77.187.340 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional de Abogado número 135.478 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la señora ISABEL CECILIA VEGA DAZA procedo a contestar la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, por los motivos, argumentos y excepciones más adelante nombradas y explicadas.

AL PRIMERO: Cierto.

AL SEGUNDO: No me costa, que lo pruebe.

AL TERCERO: No me costa, que lo pruebe.

AL CUARTO: Si, pero irregularmente.

AL QUINTO: Si, pero irregularmente.

AL SEXTO: No me costa, que lo pruebe.

AL SEPTIMO: No me costa, que lo pruebe.

AL OCTAVO: No me costa, que lo pruebe.

AL NOVENO: No me costa, que lo pruebe.

AL DECIMO: No me costa, que lo pruebe.

EXEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: FALTA DE JUSTO TITULO PARA INCOAR LA ACCION DE PERTENENCIA

Señor Juez se sabe y conoce de tiempos inmemoriales que, para pretender acceder a una declaratoria de prescripción adquisitiva, que se debe contar con dos grandes e impajaritables requisitos, como son el título y el modo. Este último entendido como la simple transferencia de la posesión, sea cual sea su título, compra venta, promesa de tal, comodato, etcétera.

Ahora bien, y entratandose del título, esto es, el acto jurídico que ampara la posesión, el mas popular y que se ve en el diario vivir sobre negociaciones sobre inmueble, como lo es el contrato de compraventa o su versión anterior y menos obligante, valga la expresión, como lo es la promesa de compra venta, que tiene que reunir unos requisitos esenciales, para surgir a la vida jurídica, so pena de no nacer a la vida jurídica o degenerar en otro acto o contrato, requisitos esenciales como son el precio y la cosa, la cosa u objeto del negocio, debidamente alinderada y especificada, y por tratarse y versar sobre bienes inmuebles, por expreso mandato legal, la fecha, hora y notaria para proceder a elevar a escritura pública el acto o negocio jurídico.

De todo estos contratos y promesas de tal, surgen y se derivan una serie de derecho y obligaciones, acciones

y excepciones, que como en derecho, conocemos y sabemos, se tienen un término para interponerlas o hacer uso legítimo ante la judicatura o jurisdicción.

Termino este, acciones contractuales, que es de 5 años para su eventual ejercicio, término que la ley denomina, termino de prescripción de la acción ejecutiva, pues se sabe y conoce, que todo contrato, lleva insita la acción ejecutiva o que todo contrato presta merito ejecutivo y la posibilidad de lo mismo.

LEY 791 DE 2002 (diciembre 27) *Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.*

Artículo 8º. El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

"El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Señor Juez, para el caso tenemos que los títulos que la parte actora alega como sus títulos de posesión, lo son

promesas de compra venta de terrenos, y un contrato de compra venta propiamente dicho, analicemos cada título.

1. Señor Juez, del documento privado contrato **de promesa** de compraventa del 10 de agosto de 2013, por valor de \$109.285.000, sobre 21 hectáreas y fracción de tierra, suscrito entre EVA MARINA VEGA DAZA como Comprador e ISABEL CECILIA VEGA DAZA como vendedora, se tiene señor juez, que la firma y rubrica, consignada en el documento, al igual que la huella dactilar, igualmente consignada y puesta en el documento, estas señor Juez, no son de mi poderdante y representada, señora ISABEL CECILIA VEGA DAZA, son falsas espurias, apócrifas, por lo cual desde este momento procesal **TACHO DE FALSO** el citado documento, solicitando del señor Juez, al tenor del artículo 269, 270 y siguientes del CGP, ordenar a la parte actora allegue al despacho, físicamente el original de este documento, segundo, se envié al mismo, previo a dejar senda copia autentica a órdenes del despacho y expediente, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se ordene tomar firmas y rubricas de mi mandante a instancia del despacho e igualmente con la toma de sus huellas dactilares, todo lo cual, para su respectivo cotejo y comparación forenses, por sendo grafólogo y dactiloscopista, auxiliar de la justicia.

Por lo demás señor juez, el citado documento, **primero**, no tiene fecha para celebrar el respectivo y coetáneo contrato de compraventa propiamente dicho, **segundo**, carece de fecha, hora y notaria exacta para firmar la respectiva escritura pública de enajenación, **tercero**, no dice exactamente donde están ubicadas o sectorizadas las hectáreas que dice la promesa de compraventa, máxime, habiéndose hecho la negociación supuestamente como cuerpo cierto y determinado, como reza el documento, siendo estos requisitos de la esencia para contratos y promesas de compraventa sobre bienes inmuebles todo lo cual, la nulita de toda nulidad y nulidad absoluta, por cierto, y no menos irrelevante, por el contrario, por estar así viciada de nulidades insaneables, es decir, que para nada es un justo título para un proceso de pertenencia, pues ni tan siquiera es un título precario, y por el contrario, puede afirmarse sin miedo a equivoco alguno, que este documento, no es un justo título traslativo del derecho de dominio ni de posesión tan siquiera.

Igualmente por la fecha de creación del documento, 10 de agosto de 2013, la acción ordinaria y ejecutiva, están más que prescritas, pues los 5 años para su ejercicio y utilización, así como para constituirse y formarse el respectivo contrato de compraventa, y como acudir ante la jurisdicción civil, están más que prescritos y vencidos, es decir, que sobre la base de ese documento, hubo y hay un vencimiento de términos, para incoar los derechos de acción, presentes en él.

2. El contrato **de promesa** de compraventa del 25 de mayo de 2015, por valor de 30 millones de pesos, sobre 6 hectáreas de tierra, suscrito entre EVA MARINA VEGA DAZA como Comprador y ELDA MARIA VEGA DAZA como vendedora; **primero**, no tiene fecha para celebrar el respectivo y coetáneo contrato de compraventa propiamente dicho, **segundo**, carece de fecha, hora y notaria exacta para firmar la respectiva escritura pública de enajenación, **tercero**, no dice exactamente donde están ubicadas o sectorizadas las 6 hectáreas que dice la compraventa, máxime, habiéndose hecho la negociación supuestamente como cuerpo cierto y determinado, como reza el documento, siendo estos requisitos de la esencia para contratos y promesas de compraventa sobre bienes inmuebles todo lo cual, la nulita de toda nulidad y nulidad absoluta, por cierto, y no menos irrelevante, por el contrario, por estar así viciada de nulidades insaneables, es decir, que para nada es un justo título para un proceso de pertenencia, pues ni tan siquiera es un título precario, y por el contrario, puede afirmarse sin miedo a equivoco alguno, que este documento, no es un justo título traslativo del derecho de dominio ni de posesión tan siquiera.

Igualmente por la fecha de creación del documento, 25 de mayo de 2015, la acción ordinaria y ejecutiva, están más que prescritas, pues los 5 años para su ejercicio y utilización, así como para constituirse y formarse el respectivo contrato de compraventa, y como acudir ante la jurisdicción civil, están más que prescritos y vencidos, es decir, que sobre la base de ese

documento, hubo y hay un vencimiento de términos, para incoar los derechos de acción, presentes en él.

FALTA DE UNIDAD Y ALINDERAMIENTO EN LOS TERRENOS PRETENDIDOS USUCAPIAR

Señor Juez, como quedara dicho y explicado sobre los documentos promesas y contratos de compraventa, aducidos y base de la demanda, como justos títulos, estos, ninguno, no dicen exactamente donde están ubicadas o sectorizadas las hectáreas que el respectivo documento alega y entrona, dentro del terreno de mayor extensión, máxime, habiéndose hecho la negociación supuestamente como cuerpo cierto y determinado, como reza el documento, alinderamiento que se debió haber hecho en cada una de las respectivas escrituras publicación de transferencia y enajenación, escrituras que nunca se hicieron, por parte de los interesados, siendo una carga de ellos, y de nadie más.

Tampoco el en libelo demandatorio, por ningún lado, como sería en el acápite de Pretensiones, se observa, ve o se consignan los linderos generales de los predios objeto de las respectivas negociaciones y demanda misma, evento este que per se, impide al señor Juez, declarar un derecho adquisitivo, sobre una porción de terreno de mayor extensión, donde hay otros ocupantes, tenedores y poseedores de partes del mismos, pues dicha declaración afectaría derechos de terceras personas de buena fe, exentas de culpa, lo

cual, nunca es el querer ni fin ultimo, ni resulta alguna, de una demanda de estas características y naturaleza.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Poder para actuar.

Notificaciones

Recibo notificaciones en la Oficina Calle 2 #10-06
Barrio Las Delicias San Juan del Cesar, La Guajira,
Email: joseenriquemoron@hotmail.com Celular:
3112113756

Atentamente,



JOSE ENRIQUE MORON NEGRETE
C.C. No.77.187.340 de Valledupar
T.P 135.478 del C. S. De la J.

José Enrique Morón Negrete
ABOGADO



SEÑOR(A).
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA
E. S. D.

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: No. 44-650-31-89-001-2022-00051-00
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS ALBERTO VEGA DAZA, ISABEL CECILIA VEGA DAZA Y OTROS
DEMANDANTE: EVA MARINA VEGA DAZA

ISABEL CECILIA VEGA DAZA, mayor de edad y domiciliada en el municipio de San Juan del Cesar, identificada con la cedula de ciudadanía No.**27.001.780** de San Juan del Cesar, ejerciendo la calidad de heredera e hija legítima de la causante, Señora **AURA DOLORES DAZA DE VEGA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° **26.999.237** de San Juan del Cesar, La Guajira, por medio de la presente documento, actuando en nombre propio y representación, haciendo pleno uso de mis facultades físicas y mentales, me permito manifestarle a su señoría, que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JOSE ENRIQUE MORON NEGRETE**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de San Juan del Cesar. Identificado con la cedula de ciudadanía No.**77.187.340** de Valledupar, abogado titulado con tarjeta profesional número **135.478** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de la **Referencia: PROCESO VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, y ejerza la defensa de mis intereses jurídicos y procesales dentro la presente acción, e interponga las acciones y excepciones jurídicas habidas y por haber, con el fin de garantizar una adecuada defensa técnica de mis derechos y garantías.

Oficina Calle 2 #10-06 Barrio Las Delicias San Juan del Cesar, La Guajira

Email: joseenriquemoronnegrete@hotmail.com

Celular: 3112113756

José Enrique Morón Negrete
ABOGADO



San Juan
David Alejandro Arcien Gubierrez
UNICIÓN DEL CÍRCULO
SAN JUAN
EL CESAR - LA GUAJIRA

Mi apoderado el Doctor JOSE ENRIQUE MORON NEGRETE queda investido de todas las facultades de ley contenidas en el Artículo 77 de Código General del Proceso, además de las facultades inherentes al presente mandato, tiene las de suscribir la escritura pública de partición, transigir, desistir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir el poder, solicitar cualquier información, intervenir en la realización del inventario y avalúos de los bienes, en el trabajo de partición, adjudicación de bienes, asistir a las audiencias y las demás en defensa de mis derechos legítimos.

Atentamente,

Isabel Cecilia Vega Daza
ISABEL CECILIA VEGA DAZA
CC No. 27.001.780 de San Juan del Cesar
Cel. 3145916065
Email: ceci5410@hotmail.com

ACEPTO

JOSE ENRIQUE MORON NEGRETE
CC. No.77.187.340 de Valledupar
T.P 193.478 del C. S. De la J.

David Alejandro Arcien Gubierrez
UNICIÓN DEL CÍRCULO
SAN JUAN
EL CESAR - LA GUAJIRA
NO CASADO

Oficina Calle 2 #10-06 Barrio Las Delicias San Juan del Cesar, La Guajira
Email: joseenriquemoronnegrete@hotmail.com
Celular: 3112113756

02 NOV 2022

NOTARIA **San Juan** David Alejandro Arcien Gutierrez
 NOTARIO UNICO DEL CIRCULO
 DE SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA

**DILIGENCIA DE PRESENTACION
 PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

El suscrito Notario Certifica que este escrito fue
 presentado personalmente por: Isabel
Cecilia Vega para
 Identificado con 27-051-450 San Juan del Cesar
 No. 27-051-450 San Juan del Cesar
 Quien(es) Declararon que su contenido es
 cierto y que la(s) firma (s) es (son) suya(s)



Isabel
 FIRMA AUTOGRAFA

